



RESOLUCION No. CSJATR19-702  
23 de julio de 2019

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00495-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor HAROL JOSÉ GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ ESCORCIA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 72.244.794 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00548 contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 16 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 17 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00495-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor HAROL JOSÉ GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ ESCORCIA, consiste en los siguientes hechos:

1. Por reparto correspondió al Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla el proceso ejecutivo de Banco Colpatria contra HAROLD GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ ESCORCIA y radicación No.00548-2019.
2. Luego de ser admitida la demanda, **y** habiéndose decretado medidas cautelares de embargo a mí, se procedió a registrar dicha medida.
3. Yo como demandado no comparecí al despacho para notificarse del mandamiento de pago, no presentando contestación ni excepciones.
4. Mediante auto de calendado por el juzgado en el presente año, el despacho ordena seguir adelante fa ejecución dictado sentencia.
5. Pese a los requerimientos de solicitar que fuera aprobada la liquidación del crédito por parte del despacho en aras de darle celeridad y por economía procesal de común acuerdo con el demandante solicitamos la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**, solicitud elevada al despacho por medio de escrito presentado con fecha 10 de abril de 2019.
6. Por medio de auto enviado por la parte demandada con fecha 23 de abril de 2019, solicito la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**.
7. Por medio de auto enviado al juzgado con fecha 12 de junio de 2019, solicite muy respetuosamente al Juzgado Sexto Municipal de Barranquilla, que dieran por terminado el proceso, debido a que el bien objeto del embargo en este proceso es mi herramienta de trabajo.
8. También me he dirigido al despacho del juzgado antes mencionado y los funcionarios solo me dicen que tengo que esperar y ya llevo más de dos meses detrás de una respuesta a mi proceso.

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

EP

A

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARTA MORE OLIVARES, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 18 de julio de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 19 de julio de 2019.

 Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la MARTA MORE OLIVARES, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 22 de julio de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-5875, pronunciándose en los siguientes términos:

Honorable Magistrada, por medio del presente me permito darle respuesta a su requerimiento, conforme a los Hechos denunciados por el señor HAROL JOSÉ GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ ESCORCIA, en su calidad de ejecutado dentro del proceso Ejecutivo seguido por el BANCO COLPATRIA S.A. contra HAROLD

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



GUTIÉRREZ DE PIÑERES ESCORCIA y radicado bajo el No. 2018-00548 y a las consideraciones en el auto de apertura de la presente vigilancia;

Una vez revisado en los libros radicadores y en el sistema se observó que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este juzgado el proceso Ejecutivo instaurado por el BANCO COLPATRIA S.A. contra HAROLD GUTIÉRREZ DE PIÑERES ESCORCIA y radicado bajo el No. 2018-00548.

Mediante providencia de fecha 4 de julio de 2018 se libró Mandamiento de Pago.

Si bien es cierto que el ejecutado a través de su apoderado judicial Dr.- JONATHAN DE JÉSUS SERRANO ESCORCIA, solicitó mediante escrito de fecha abril 10 de 2019, no es menos cierto, y como es de su entero conocimiento señora Magistrada, que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., es el ejecutante quien debe presentar el escrito de solicitud de terminación de proceso por pago de la obligación, sin embargo, la solicitud se encontraba para darle el correspondiente trámite, en este lapso, el ejecutante, por medio de su apoderado judicial en escrito de fecha 23 de abril de 2019 solicitó de igual manera la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual pasó nuevamente, a su correspondiente trámite, decretándose la terminación de proceso por pago total de la obligación mediante providencia adiada junio 27 de 2019, ordenándose así el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Hecho entonces que se encuentra superado por parte de esta dependencia judicial.

Así las cosas, me permito manifestarle que esta dependencia judicial no ha tenido la intensión de caer en mora para el trámite solicitado, teniendo en cuenta la nueva carga a la que nos encontramos en cumplimiento a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

EE.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se allegaron las siguientes:

- Copia informales de los escritos mediante el cual se solicitó la terminación por pago total de la obligación en donde se verifica la fecha en la que fue radicada ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla.
- Copia del paz y salvo ante la parte demandante (Banco Colpatria).

Así mismo solicita se practique una inspección judicial en el expediente referenciado No. 548-2018.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia del auto de junio de 2019, mediante el cual se decreta la terminación del proceso.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación dentro del expediente radicado bajo el No. 2018-00548?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2018-00548.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el 10 de abril de 2019 presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de común acuerdo con el demandante, Sin embargo, hasta la fecha no se ha pronunciado el Despacho. Indica que en varias oportunidades ha indagado sobre le tramite sin que le den mayor explicación sobre la demora. EP

Que la funcionaria judicial señala, que si bien es cierto que el ejecutado a través de su apoderado judicial Dr. JONATHAN DE JESÚS SERRANO ESCORCIA, solicitó mediante escrito de fecha abril 10 de 2019, terminación del proceso por pago de la obligación, no es menos cierto que de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., es el ejecutante quien debe presentar escrito de solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, no obstante, afirma que la solicitud se encontraba para darle el correspondiente trámite.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Sostiene, que el ejecutante por medio de su apoderado judicial, en escrito de fecha 23 de abril de 2019, solicitó, de igual manera, la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual pasó, nuevamente, a su correspondiente trámite, adoptando, en consecuencia, la decisión de terminación del proceso por pago total de la obligación, mediante providencia adiada 27 de junio de 2019.

Finalmente manifiesta, que, su dependencia no ha tenido la intención de caer en mora para el trámite solicitado, teniendo en cuenta la nueva carga a la que se encuentran en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que la Doctora MARTHA MORE OLIVARES profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de proveído del 27 de junio de 2019, el Despacho decidió dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Sexta Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria profirió el pronunciamiento judicial solicitado por el quejoso, incluso antes de la fecha de radicación de la presente vigilancia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, incluso antes de la presentación de la presente vigilancia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada



CREV/ JMB